



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Diligencia extraproceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARIA SOFIA MOSQUERA MOSQUERA
Radicado	057363189001 2022 00003 02
Providencia	Auto interlocutorio No. 18-09
Decisión	Concede amparo de pobreza y designa apoderado

Mediante escrito allegado a este despacho el día 28 de enero del presente año, la señora MARIA SOFIA MOSQUERA MOSQUERA, obrando en nombre propio, solicita de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, y afirma bajo la gravedad que se considera prestado con la presentación de la solicitud, amparo de pobreza* toda vez que carece de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que genera atender los honorarios de un abogado con el fin de interponer demanda declarativa posesorio (acción publiciana) de un bien ubicado en el barrio El Manzanillo del municipio de Segovia (Ant.), que hace parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-24882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Para resolver ahora lo concerniente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa."

Según el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza, se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o junto con la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo antes de la presentación de la demanda de carácter civil que la señora MARIA SOFIA MOSQUERA MOSQUERA manifiesta quiere interponer.
2. Que se afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que la solicitante también cumplió al precisar con su escrito que no se halla en capacidad económica para sufragar los gastos que genera atender los honorarios de un abogado, y las erogaciones que demanda ese proceso, las cuales menoscaban su detrimento necesario para su subsistencia propia.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque la solicitante requiere impetrar es un proceso civil declarativo posesorio (acción publiciana).

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que la solicitante señora MARIA SOFIA MOSQUERA MOSQUERA se encuentran dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del primer inciso del artículo en 152 del Código General del Proceso, es decir, la señora MOSQUERA MOSQUERA, solicita el amparo de pobreza como presunta demandante antes de la presentación de la demanda.

Al ser procedente, este despacho concederá el AMPARO DE POBREZA solicitado, para los fines pertinentes y con los efectos señalados en el artículo 154 del inciso 1º del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se designa al doctor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO** abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.699.636 de Medellín y con la tarjeta profesional No. 187.625 del Consejo

Superior de la Judicatura, e integrante de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el despacho, como apoderado del mencionado señor para que la represente en el proceso que va a instaurar.

Comuníquesele la designación al profesional del derecho, con la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Artículo 154, inciso 3º del Código General del Proceso).

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA SOFIA MOSQUERA MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

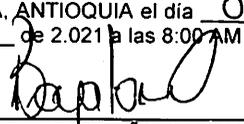
SEGUNDO: Designase al doctor CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.699.636 de Medellín y con la tarjeta profesional No. 187.625 del Consejo Superior de la Judicatura, e integrante de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el despacho, como apoderado de la mencionada señora para que la represente en el proceso que va a instaurar.

TERCERO: Comuníquesele la designación al profesional del derecho, con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Artículo 154, inciso 3º del Código General del Proceso). Dicha comunicación se realizará al correo electrónico gomezagudelo@yahoo.com.co y carlosgomez7169@gmail.com, en los términos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N°	<u>05</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día	<u>01</u> del mes
de <u>Febrero</u>	de 2.021 a las 8:00 AM
 BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria	

A.R.O.

...del Código General del Proceso...

SEGUNDO: CONJUNTO DE LEYES...

...de la Ley de Procedimiento...

TERCERO: Comuniqué...

Official stamp and signature area with illegible text and a signature.